JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2017-00340-**00
DEMANDANTE:	DIVA ROCÍO VÁSQUEZ COLÓN Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPOAGROS" - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Auto – Remite por falta de jurisdicción.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a decidir sobre el impulso a la segunda etapa del proceso[1]; no obstante, el Despacho advierte que se debe declarar la ***falta de jurisdicción*** en el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero[2].

---

[1] La posibilidad de declarar en este estadio procesal sobre la excepción previa de "falta de jurisdicción", deviene por su propia naturaleza de **improrrogable** y de los principios de celeridad y economía procesal y los postulados y esquemas que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, relacionados con el deber que le asiste al Juez de decidir aspectos que tiendan a entorpecer el desarrollo ágil del proceso antes de finalizar la primera etapa, precisamente con el objeto de analizar las circunstancias que pueden dar lugar a prescindir de las siguientes etapas o dictar sentencia anticipada.

[2] Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

Al respecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos, contratos,** hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*." Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…) "4. ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado***, *y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*."

Seguidamente, el artículo 105 del mismo estatuto, señala:

> *"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos**:*
>
> *(…)*
>
> *4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos** entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**."*

Adicionalmente, los artículo 152 numeral 2 y 155 numeral 2, disponen:

> *"ARTÍCULO 152.Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".
>
> *"ARTÍCULO 155.Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de****:*
> *1.* ***Los conflictos jurídicos que se originen*** *directa o* ***indirectamente en el contrato de trabajo****.*
>
> *(…)"*.

Finalmente, resulta importante destacar lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional* ***son improrrogables.*** *Cuando se declare, de oficio o a petición de parte,* ***la falta de jurisdicción*** *o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

En el presente caso, **Diva Rocío Vásquez Colón, Marlen Yesenia Meza Guerra, Oscar Fabián Reyes Peña, Caribeth Paola Salcedo Pérez, Elia Rosa Buelvas Colón, Carmen Alicia Sierra Díaz, Isbelia Rosa Fortich Garavito, Diana Lucia Garizao Cárdenas, Yarlen Dayani Cortez Miranda, Ledys Sofía Méndez Vitola, Minella del Carmen Herazo Ortega, Eliacid María Arrieta Vásquez, Said Yessid Herrera Chadid, Nora Marla Blanco Pérez, Aizar Hilario Martínez Ortega, Edilberto Santander Montes Álvarez, Mirian del Carmen Vergara Vélez, Bertha Lucia Blanco Marimon, Lilis del Carmen Díaz Román, Diana Patricia Camargo Cervantes, Carmen Julia Castilla Cárcamo, Javier José Ospino Padilla, Antonio Agustín Cárcamo Galvis, Federico Antonio Moreno Cárdenas, Juan Carlos Martínez Correa, Bernardo Antonio Hidalgo Cárcamo, Danilis Arteaga Requena, Álvaro Manuel Martínez López, Amauris de Jesús Corpus Arcia e Idana del Socorro Casij**

Caballero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema "**ANSPE UNIDOS**", el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social "**DPS**" y la Asociación Promotora para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe "**ASOPOAGROS**", con el fin de que se le reconozcan varias prestaciones sociales, producto de "*la existencia de una relación laboral entre ellos y* "**ASOPOAGROS**" *mediante* ***contrato particular****, tras desempeñarse como Cogestores Sociales*".

De conformidad con lo pretendido por los demandantes, según el marco legal invocado, considerando, además, que i) el conflicto jurídico planteado contra las entidades accionadas emanan de una conjetural relación laboral por un ***contrato particular*** (según los anexos de la demanda); ii) no se invoca la existencia, ni se aporta contrato estatal alguno o vinculación con la única entidad estatal demandada y iii) los beneficios a los cuales supuestamente tendrían derecho los accionantes quedarían, en principio, regidos por el régimen propio de trabajadores particulares, dado que no se invocan contratos estatales; y teniendo en cuenta, inclusive, que iv) asuntos similares[3], como lo informa una de las entidades accionadas, han sido fallados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (según la relación fáctica que se hace en la contestación); el Despacho estima que el presente asunto debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional al interior de un trámite de conflicto negativo de jurisdicciones, decidió, mediante Auto 264 del 27 de mayo de 2021, lo siguiente:

> *"13. En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público" . De allí que, al corroborar que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "el juez natural […] no es otro que el juez ordinario en lo laboral".*

[3] Invocación de la primacía de la realidad sobre las formalidades contractuales, en ejercicio de labores como Cogestor Social, en procesos adelantados contra ASOPROAGOS.

14. En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública".

18. Conflicto de jurisdicciones a resolver. La Corte advierte que en el presente caso se suscitó un conflicto negativo entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, promovido por el Juez Primero Administrativo Oral y el Juez Tercero Laboral, ambos del Circuito Judicial de Sincelejo. De un lado, el juez laboral afirmó que carece de jurisdicción para continuar con el proceso del caso sub examine, por cuanto considera que la demandante habría tenido una relación laboral con una entidad pública (E.S.E.) que "se enmarcaría dentro de una relación legal y reglamentaria, regida por el derecho administrativo". De otro lado, el juez administrativo sostuvo que el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral, porque la demandante pretende que se declare que sostuvo una relación laboral con un particular (Cointersuc), mientras que la vinculación de la E.S.E. es únicamente como eventual responsable solidario.

19. La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso sub examine. La Sala considera que el caso sub judice debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico del que se derivan al menos dos escenarios cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se declare que entre ella y Cointersuc "existió una relación laboral" , pero también, en el acápite de "fundamentos de derecho y razones de la demanda", manifestó que el objetivo de su acción es "que se declare que la contratación […] a través de la cooperativa de trabajo asociado […] solo pretendió disfrazar la verdadera relación laboral entre la demandante […] y la [E.S.E.]" . Por tanto, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral

entre la demandante y (a) la cooperativa o (b) la E.S.E., en calidad de trabajadora oficial.

20. Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de "[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o "el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.

21. En consecuencia, la Corte Constitucional remitirá el expediente al Juez Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo para que, continúe con el trámite del asunto sub judice y emita una decisión de fondo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción*."*

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso:

"*ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* ***En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente****, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(..)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*."*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la Falta de Jurisdicción del Despacho, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
126e6031b0c12f96187798d41a315d625e2f9ec9ebf35c5a07017db82d3b3fad
Documento generado en 26/08/2021 09:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica